

ñalando como motivo de la exclusión la de pertenecer a la Escala de Auxiliares Químicos, a los que se considera no alcanzan los beneficios de integración en la Escala Administrativa, otorgados en la disposición transitoria del Decreto 3476/1974 de 20 de diciembre;

Resultando que el recurrente don Juan Pedro Díaz Martínez ingresó en el Instituto Nacional de Colonización como Auxiliar Químico, con categoría de Auxiliar Administrativo, hoy Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en virtud de oposición libre convocada por Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de julio de 1943, tomando posesión de su cargo el 9 de noviembre de 1943, en donde ha continuado prestando sus servicios ininterrumpidamente, habiendo sido clasificado como funcionario de carrera de la Escala Auxiliar, con efectos de 4 de septiembre de 1971. Consecuentemente reúne los requisitos exigidos para integrarse en la Escala Administrativa, con ocasión de vacante, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria del Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 30);

Resultando que en ningún momento ha tenido virtualidad, a efectos clasificatorios, las funciones realizadas como Auxiliar Químico, ya que su pretensión de que prospere su solicitud de 18 de enero de 1952, de ser equiparado a la Escala Administrativa, fue desestimada por escrito del Organismo de 29 de marzo de 1952, en el que se fija que la categoría y sueldo del recurrente es la de Auxiliar Administrativo;

Resultando que el referido recurso ha sido objeto de propuesta de estimación por parte de la Dirección General de la Función Pública, acompañando proyecto a su efecto;

Vistos el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, el artículo 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, y las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 28 de febrero y 18 de octubre de 1975 y la de 25 de octubre de 1976;

Considerando que esta Presidencia del Gobierno es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto en tiempo y forma, con carácter previo al contencioso-administrativo;

Considerando que don Juan Pedro Díaz Martínez fue excluido de la relación número 1 del anexo I de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 30), como consecuencia del informe del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y Orden de 3 de febrero de 1972, por la que se dictaron normas sobre clasificación y selección del personal del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, que motivaron su integración en el Grupo de Auxiliares de Laboratorio, sin advertir que el indicado informe fue rectificado por otro posterior en el que se manifestaba que dicho funcionario fue clasificado como Auxiliar Administrativo, con referencia al 4 de septiembre de 1971, dato al que hay que añadir que la Orden citada de 3 de febrero de 1972 fue anulada por sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1975;

Considerando que habiendo sido clasificado el recurrente don Juan Pedro Díaz Martínez como funcionario de carrera de la Escala Auxiliar, con referencia al 4 de septiembre de 1971, y reuniendo los requisitos exigidos en la disposición transitoria del Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para la integración en la Escala Administrativa, con ocasión de vacante, debe incluirse a don Juan Pedro Díaz Martínez en la relación número 1 del anexo I de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1976;

Esta Presidencia del Gobierno acuerda estimar el recurso de reposición interpuesto por don Juan Pedro Díaz Martínez, funcionario del Organismo autónomo Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1976, en el sentido de modificarla, incluyendo en la relación número 1 al recurrente, en el lugar que le corresponda, fijando como fecha de cumplimiento de requisitos para la integración en la Escala Administrativa diez años de servicios efectivos a contar de su toma de posesión.

La estimación de este recurso obliga a efectuar las correspondientes corridas de numeración, y el acuerdo recaído, además de ser notificado al interesado, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de abril de 1978.

OTERO NOVAS.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

21407 ORDEN de 4 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 506.306.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 506.306, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo,

promovido por doña María Luisa Torremocha López y otros funcionarios del Organismo autónomo Canal de Isabel II contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación del Decreto 3085/1973, de 23 de noviembre, por el que se asigna coeficiente a las distintas Escalas, plantillas o plazas de los Organismos autónomos, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 31 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Torremocha López, don Lauro Mambona Kaill, doña María del Rosario Donate Morillo, doña María Isabel Herrera Martín, don Fernando Morcillo Luengo, doña María del Carmen Cremades Moreno, doña Pilar Guijarro Aurrecochea, doña Margarita Cabañas Moreno, doña Rosa María López Peláez, doña Valentina García Jurado, don Ceferino Rubio Gómez, doña María de los Angeles Medina Gómez, don Jesús Salamanca Jiménez y doña María del Carmen Antuñano Martín, debemos declarar y declaramos ajustados al ordenamiento jurídico, tanto el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres, que fijó el coeficiente uno coma siete a los actores, como el acuerdo del Consejo de Ministros de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan V. Barquero, Alfonso Algara, Víctor Serván, Ángel Falcón y José Luis Martín. (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don José Luis Martín Herrero, Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí, firmado: María Pilar Heredero (rubricado).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1978.—P. D., el Director general de Presupuestos, Ángel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

21408 ORDEN de 4 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 505.935.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 505.935, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don José de la Rubia Pacheco y don Fernando Blasco López-Rubio, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación del Decreto 3085/1973, de 23 de noviembre, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 8 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José de la Rubia Pacheco y don Fernando Blasco López-Rubio, Químicos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, contra el Decreto número tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintitrés de noviembre, en el particular de la relación anexa novena-once, que les señaló el coeficiente multiplicador retributivo cuatro, y contra la resolución presunta del Consejo de Ministros, denegatoria de la reposición, declaramos nulos dichos Decreto y resolución en cuanto a referido particular, y en consecuencia declaramos que la Administración debe señalar a los recurrentes el coeficiente multiplicador retributivo cinco, y asimismo debe adoptar las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de estos reconocidos derechos; y no hacemos especial condena respecto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Victoriano Barquero y Barquero, Eduardo de No Louis, Antonio Agúndez Fernández, Adolfo Carretero Pérez y Miguel de Páramo Cánovas (firmados y rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Antonio